

“2008, 15° Aniversario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”

ASUNTO: Recomendación **No. 21/09**
por Violaciones a derechos humanos:

- a) **Derecho a la inviolabilidad del domicilio.** (cateo ilegal)
- b) **Derecho a la legalidad y seguridad** (Lesiones y Uso arbitrario de la fuerza)
- c) **Derecho a la libertad personal**
- d) **Derecho al debido Proceso**
- e) **Derecho a la integridad, seguridad y dignidad personales**

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de marzo de 2009

OFICIAL P.F.P. SALVADOR DUEÑAS HURTADO
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E.-

Con base en las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43, 45 y 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por los **CC. RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPIN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ**, por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales a inviolabilidad del domicilio (cateo ilegal), derecho a la propiedad (daños y robo), al derecho a la legalidad y seguridad (uso arbitrario de la fuerza), al derecho a la libertad personal, al derecho a la integridad, seguridad y dignidad personales y al derecho al debido proceso,

imputadas a agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. El documento se encuentra sustentado en los hechos, evidencias y observaciones que a continuación se expresan:

I. HECHOS.

El día 18 de enero de 2008, entre las 22:30 y 23:00 horas, alrededor de más de una treintena de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal detuvieron injustificadamente a Crispín Gallegos Roque, empleando arbitrariamente la fuerza física, atentando contra su integridad física; posteriormente, los agentes irrumpieron en el domicilio del diverso agraviado, y en igualdad de circunstancias detuvieron a Raúl Flores Avalos, Leonardo de Loera Medina, Oscar Pablo Moreno Collazo, Mario Cepeda González y José de Jesús Reyna Martínez. Durante la detención, los agentes despojaron a los diversos agraviados de algunas de sus pertenencias.

Las violaciones a derechos fundamentales quedan plenamente acreditadas con base en las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Declaración de **Raúl Flores Ávalos** (foja 2 y 3) contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 19 de Enero de 2008, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó:

"Con fecha 18 de enero del presente año (2008), aproximadamente a las 22:30 horas, me encontraba en frente del condominio número 366, de la calle Cerrada de la Nube, colonia Ciudad 200, en compañía de cinco amigos de nombres Mario Cepeda, Jesús Reyna, Oscar Pablo, Leonardo, de los cuales no recuerdo sus apellidos, y Crispín Gallegos Roque, estábamos platicando y tomando cerveza, mientras Crispín lavaba su motocicleta, marca Yamaha 1150, color

guinda, cuando pasaron dos patrullas de la Policía Preventiva Municipal, como con diez elementos cada una, quienes se nos quedaron viendo, aproximadamente treinta minutos después pasaron como seis camionetas pick-up, de color azul, amarillo y gris, con barrotes negros en la parte de atrás, con aproximadamente diez policías cada una y varias motos de la misma Corporación, uniformados con pantalón y camisa de manga larga en color azul, todos portaban pasamontañas en color negro, al ver esto, corrimos al departamento de Crispín, el cual se ubica en el tercer piso del condominio frente al cual estábamos, pero en las escaleras cuatro elementos agarraron a Crispín, mientras tanto, los demás y yo, logramos entrar a su departamento debido a que la puerta estaba abierta, entonces cuando cerramos la puerta, los policías empezaron a apedrearla junto con las ventanas que están al lado de la misma, gritaron que nos iban a sacar, rompieron la ventana y un elemento policial metió la mano y empezó a rociar gas lacrimógeno en toda la habitación, y cuando el gas comenzaba a calarnos en toda la cara, corrimos a la parte de atrás del departamento y observamos a través del vidrio de la puerta (que comunica la cocina con el patio) que varios policías se estaban brincando al patio por la azotea, entonces mejor nos metimos al baño, cerramos la puerta, pero cinco minutos después, los policías entraron al departamento y empujaron la puerta del baño, y cuando esta se abrió empezaron a rociar gas otra vez. Una vez que nos aseguraron, nos sacaron del departamento, observé como pateaban y golpeaban a mis amigos mientras los bajaban por las escaleras, y como yo fui el último en salir, me aventaron y me caí rodando por las escaleras desde el tercer piso, los elementos me jalaban y me pateaban en todo el cuerpo y la cara, no me podía levantar hasta que llegue a la planta baja, perdiendo en el transcurso mis lentes y un tenis, ya ahí me jalaron del cabello y de la presilla del pantalón, me aventaron al interior de la caja de una patrulla, donde había otros dos amigos detenidos, y entonces nos dijeron que nos acostáramos boca abajo, mientras nos trasladaban a la barandilla

municipal, aproximadamente ocho elementos nos iban pateando en la espalda, en las piernas, en las costillas, y en los brazos; cuando llegamos a la barandilla, antes de pasar con el médico legista, tres elementos policiales, que vestían pantalón y camisa de manga larga de color azul, portaban pasamontañas, quienes me dieron golpes con su puño cerrado en la cara y espalda, enseguida me pasaron con el médico legista y después nos pasaron a todos en una celda, nos dijeron que nos iban a poner a disposición del Ministerio Público porque había dos policías lesionados; veinte minutos después nos cobraron una multa de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) a cada uno para poder salir, y como nuestros familiares nos estaban esperando, en ese instante pagaron la multa y quedamos libres el día de hoy a las 05:30 horas. Quiero agregar que además de presentar lesiones visibles, tengo inflamado el tobillo derecho, razón por la que no puedo caminar bien... "

2. Declaración de Crispín Gallegos Roque (fojas 8 y 9) contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 19 de Enero de 2008, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó:

"Aproximadamente a las 22:30 horas, del día de ayer me encontraba afuera del condominio ubicado en la calle 70, Cerrada de la Nube número 366, Letra F, Colonia Ciudad 2000, el cual es mi domicilio, estaba tomando una cerveza familiar en compañía de Raúl Flores Ávalos, Mario Cepeda, Jesús Reyna, Oscar Pablo y Leonardo, de los cuales no recuerdo sus apellidos, cuando me percaté que pasaron elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a bordo de dos camionetas doble cabina, tipo Pick-up, con colores azul, gris y amarillo, sin percatarnos del número económico, a los veinte minutos llegaron corriendo aproximadamente diez elementos de la policía municipal de San Luis, todos uniformados de color azul marino, quienes portaban pasamontañas, yo me encontraba limpiando mi motocicleta y al

percatarme de su presencia entre cuatro elementos policíacos me sujetaron de los brazos y cabello, empezaron a darme golpes con su puño cerrado en la cara, espalda y pecho, dándome patadas en los pies, sentí cuando uno de los elementos introdujo su mano en la bolsa trasera de mi pantalón, sustrayendo mi cartera en la cual traía la cantidad de quinientos pesos, identificación del IFE y dos tarjetas de circulación vehicular, otro de los elementos metió su mano en la bolsa delantera de mi chamarra donde sustrajo mi celular Soni Ericsson, modelo Z-310, me aventaron a la caja de una de las patrullas ya estando arriba se encontraban mas elementos de la misma corporación, los cuales también portaban pasamontañas, me pusieron las esposas, permaneciendo boca abajo, yo trataba de levantarme para ver que pasaba en mi departamento, los elementos que me custodiaban empezaron a darme de patadas en la espalda y golpes con su puño cerrado en la cara, a los diez minutos avanzó la unidad, en el trayecto seguían golpeándome con el puño cerrado en la cara, cabeza y espalda, diciéndome "pinche greñudo, te sientes muy chingón ", aproximadamente a los cinco minutos llegamos a la Comandancia Oriente, al bajarme de la patrulla me gasearon, enseguida se acercó un elemento del sexo femenino, quien también portaba pasamontañas, se me quedó viendo y me dijo que me ves pinche greñudo, me aventó al piso quedando boca abajo, se subió arriba de mi y empezó a cortarme el cabello, ya que traía el cabello a la altura del hombro (corte medio porque me sujetaba la mitad del cabello), después me soltó, me puse de pie, enseguida escuché que un elemento dijo "aquí no los quieren recibir, porque todos vienen madreados", por lo que me aventaron a la caja de la patrulla en la cual se encontraban tres personas, los elementos que nos custodiaban también portaban pasamontañas, nos trasladaron a las celdas Preventivas Municipales de San Luis Potosí, al ingresar a una oficina donde se espera el turno del médico legista, enseguida llegaron más elementos que portaban pasamontañas, que llevaban a mis compañeros de nombre Raúl

Flores Ávalos, Mario Cepeda, Jesús Reyna, Oscar Pablo y Leonardo, quienes me dijeron que los habían sacado del departamento y habían ocasionado daños a la vivienda, yo les dije a los elementos que me regresaran mis pertenencias, a lo que contestaron que no traía nada, comenzándome a dar golpes con su puño cerrado en la cara y en la costilla izquierda, al quedar sofocado y batallar para respirar dejaron de golpearme, de estas últimas agresiones se dio cuenta el médico legista ya que salió del consultorio, y uno de los elementos dijo en voz alta "tu métete", enseguida nos pasaron a certificar retirándose los elementos, enseguida llegaron policías municipales los cuales no estaban encapuchados y nos dijeron que íbamos a salir pronto, de ahí nos pasaron a las celdas, después llegó mi hermano Hilario Gallegos Roque, quien pagó una multa de doscientos pesos, dejándome en libertad, al regresar a mi casa me dijeron los vecinos que los elementos habían ingresado a mi domicilio, al entrar me di cuenta que los vidrios de la ventana que está a un lado de la puerta estaban rotos, dañaron la puerta del baño y rompieron la chapa, el parabrisas de mi vehículo quedó estrellado. Quiero agregar que el padre de Oscar Pablo me dijo que ese día que le avisaron acudió al lugar un vecino del cual desconozco su nombre, le dijo que de las unidades que se encontraba anotó el número económico 1495, 3049 y 3049, estas dos últimas corresponden a dos motocicletas..."

3. Declaración de Leonardo de Loera Medina (foja 12 y 13) contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 21 de Enero de 2008, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó:

"El día viernes 18 de los corrientes (Enero de 2008), siendo las 23:00 horas aproximadamente, me encontraba tomándome una cerveza, en compañía de unos amigos, nos encontrábamos en el Andador Nube, por la calle 70, en la colonia Cd. 200, cuando de

pronto llegaron varias patrullas, las cuales inmediatamente se bajaron los elementos que iban a bordo de ellas, estos se dirigieron hacia nosotros, por lo que optamos en correr, ya que traíamos aliento alcohólico, nosotros éramos seis personas y ellos eran como unos cincuenta aproximadamente, yo corro hacia el interior del condominio de mi amigo de nombre Crispín, este se ubica en el andador antes señalado, en un tercer piso, todos nos alcanzamos a introducir a la vivienda, pero el dueño de esta o alcanzaron a agarrar y lo tenían afuera varios de los elementos policíacos, los cuales lo golpeaban, nosotros nos asomamos por las ventanas de estas y les gritábamos a los policías, que lo dejaran de golpear, los elementos en un acto de represalia empezaron a aventar piedras al interior de la vivienda, así como gas lacrimógeno, al ver esta acción de los policías, nos dirigimos hacia un baño, donde nos resguardamos, pero los policías, botaron la puerta de la chapa y se dirigieron hasta el lugar donde nos encontrábamos, rompiendo la puerta del baño con un hacha, fue entonces que cuando nos empezaron a sujetar de uno por uno, en el interior de la vivienda, había como unos veinte elementos, estos andaban uniformados todo de negro, con capuchas negras, a mi me sujeta un elemento, el cual me lleva hacia la parte de afuera de la vivienda, al salir observé que había más elementos, los cuales empezaron a golpearme, cada que pasaba por uno de ellos, entre el tumulto de los elementos policíacos, me sacaron mi cartera de mi bolsa del pantalón, en ella traía la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), esto como había cobrado de mi empleo, quiero señalar que cuando iba bajando del condominio, uno de los elementos policíacos, este andaba encapuchado, me golpeó en mi ojo izquierdo, desconozco con que me golpeó, ya que como me iban pegando sus demás compañeros no pude observar, solo como consecuencia del golpe se me nubló la vista, una vez que me tenían resguardado en la parte de debajo de los departamentos, me subieron a una patrulla camioneta, la cual era gris con azul,

estos nos trasladaron a mi y un amigo de nombre Jesús, dirigiéndonos al charco verde, durante el trayecto sonó mi celular marca Nokia, los elementos me lo sacaron de mi bolsa del pantalón, así como mis llaves de mi camioneta marca Chevrolet. Cuando llegamos me pasaron con un médico, el cual pudo observar como nos trataban los elementos, golpeándonos y amenazándonos, pero no decía nada al respecto, luego nos pasaron a una celda, donde duramos un lapso de unas siete horas, ya que posteriormente familiares de nosotros, acudieron al citado lugar y pagaron las multas correspondientes, por lo que obtuvimos nuestra libertad...”

4. Declaración de **Oscar Pablo Moreno Collazo** (foja 15) contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 21 de Enero de 2008, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó:

"El día 19 de enero del presente (sic) y año, aproximadamente a las 22:30 horas, me encontraba con mis compañeros de trabajo de nombres Crispín Gallegos Roque (...), Mario Cepeda González (...), José de Jesús Reyna Martínez (...), Leonardo de Loera Medina (...), y Raúl Flores Ávalos (...), todos nos encontrábamos platicando en Cerrada de la Nube y calle 70 en la colonia Ciudad 2000, cuando de pronto se detuvieron seis patrullas tipo pick-up, color blanco con franjas de color azul marino, una de las cuales con número económico 1485, y las demás patrullas no recuerdo; posteriormente descendieron de las unidades aproximadamente treinta elementos vestidos con camisola azul cielo y pantalón gris con uniforme azul celeste, todos con pasamontañas en el rostro de color negro, quienes sujetaron de los cabellos y lo golpearon en varias partes del cuerpo a mi compañero Crispín Gallegos Roque, mismo que lo subieron a una de las patrullas en la parte posterior, por lo que al ver lo anterior todos corrimos a la casa de Crispín. Posteriormente se retiraron del lugar llevándose a Crispín

y diez minutos después llegaron mas elementos policiacos, quienes se introdujeron a la casa de Crispín en donde estábamos ocultos, cuando de repente rompieron los vidrios de la ventana de la sala y por ahí abrieron la puerta principal y luego se introdujeron, por lo que nosotros nos encerramos en una de las habitaciones y otros en el baño nos rociaron gas lacrimógeno para que pudiéramos salir; y luego se retiraron para que el gas lacrimógeno no les calara a ellos y luego se introdujeron por la parte de atrás y así poder sujetarnos y golpearlos a todos en varias partes de nuestro cuerpo y luego bajarnos dándonos patadas, manazos y macanazos, por lo que a mi me dieron varios macabrazos en mi cabeza, en mi cuerpo y me patearon mis genitales y luego nos hicieron subir a una de las patrullas en su parte posterior para después trasladarnos al charco verde y ahí nos condujeron a la antesala del servicio médico y entraron varios policías y nos pusieron las manos en la nuca y nos dijeron: - ustedes son los que andaban haciendo el desmadre en la colonia 2000, no que muy chidos, hijos de su pinche madre -", por lo que nos dieron puñetazos en el estómago y patadas en los pies, posteriormente nos trasladaron a las celdas..."

5. Declaración de **Mario Cepeda González** (foja16) contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 21 de Enero de 2008, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó: "Ratifico en todas y cada una de sus partes el dicho de mi compañero Oscar Pablo Moreno Collazo..."

6. Declaración de **JOSE DE JESUS REYNA MARTINEZ** (foja 23) contenida en su comparecencia de fecha 21 de Enero de 2008, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó:

"El día sábado 19 aproximadamente a las 22:30 horas me encontraba en la calle número 70 a la altura de Cerrada de la Nube, en compañía de varios amigos de nombres Crispín Gallegos, Mario Cepeda, Oscar Pablo Moreno, Leonardo y Raúl Flores, cuando en ese momento llegaron aproximadamente diez patrullas de Seguridad Pública del Estado, entre estas, ocho motopatrullas y al estacionarse frente de donde me encontraba, de pronto se bajaron aproximadamente veinticinco policías, los que se dispusieron a detener a Crispín Gallegos, y entre algunos de los policías comenzaron a golpearlo, dándole varios toletazos y puñetazos en varias partes de su cuerpo, al ver lo que estaba sucediendo, mis compañeros se dispusieron a correr y así lo hice también, dirigiéndome para resguardarme en el interior del domicilio de Cerrada de la Nube, propiedad de Crispín, por lo que entre varios policías, fueron hasta ese lugar y comenzaron a lanzar gas lacrimógeno a través de una ventana que ellos mismos le rompieron el vidrio, al pasar varios minutos, me pude percatar de que se retiraron los policías y al transcurrir aproximadamente 10 minutos volvieron a presentarse los mismos elementos policiacos y arrojaron de nueva cuenta gas lacrimógeno, y no conformes con eso, se dispusieron los policías a romper las chapas de la puerta de la entrada principal y la puerta del patio, cuando en ese instante uno de los policías, me puso gas lacrimógeno en los ojos y entre varios policías me sujetaron, para después de un empujón me lanzaron por las escaleras del condominio y me fui rodando del tercer piso hasta descender al primero, y al estar inerte, los policías que estaban en la calle, se acercaron y me propinaron varios golpes, entre estos, puñetazos y puntapiés, para luego proceder a detenerme y llevarme hacia la parte trasera de la patrulla, a causa de los golpes, estuve apunto de perder el conocimiento (sic) al estar a bordo de la misma unidad, entre dos policías procedieron a revisar mis bolsillos de mi pantalón, por lo que me sacaron mi cartera en la que traía mis credenciales e identificaciones y \$800.00 (Ochocientos Pesos

00/100 M.N.), después, pusieron en marcha la patrulla y en compañía de mis amigos, me llevaron a la Barandilla Municipal, al llegar a ese lugar los mismos policías me siguieron golpeando propinándome varios golpes en el abdomen con el puño abierto, ya que me dieron varias cachetadas y al estar siendo golpeado me pude dar cuenta de que a Crispín Gallegos también lo seguían golpeando de manera despiadada y a causa de los golpes que le daban los policías, Crispín se desmayó, por lo que se acercó un policía y de entre su uniforme saco una navaja y se dispuso a cortar un mechón de cabello a Crispín, ignorando para que hacia eso, supongo que lo hacia para intimidar a los remitidos, y al paso de varias horas en el cambio de turno, el juez calificador a mis amigos y a mi, me informó de que pagando la cantidad de \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.) quedaría en libertad, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, causando la falta de tomar en vía pública...”

7.- Secuencia de diez placas fotográficas recabadas por personal de este Organismo con fecha 19 de Enero de 2008, en las que se constatan las lesiones presentadas por el diverso quejoso, RAUL FLORES ÁVALOS.

8.- Secuencia de tres placas fotográficas recabadas por personal de este Organismo con fecha 19 de Enero de 2008, en las que se constatan las lesiones presentadas por el diverso quejoso, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE.

9.- Secuencia de cuatro placas fotográficas recabadas por personal de este Organismo con fecha 21 de Enero de 2008, en las que se constatan las lesiones presentadas por el diverso quejoso, LEONARDO DE LOERA MEDINA.

10.- Copias simples de la averiguación previa penal número 047/I/2008, radicada con fecha 24 de enero de 2008 en la Agencia del Ministerio Público del fuero común investigador adscrito a la Delegación de Villa de

Pozos, S.L.P., con motivo de la denuncia presentada por los C.C. RAUL FLORES ÁVALOS y CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, en contra de quien resulte responsable de los delitos de Robo, Lesiones, Daños en las Cosas y lo que resulte. Diligencias de las que se desprende entre otras constancias:

A. Certificado Médico Legal Provisional de Lesiones, rendido mediante oficio número 153/2008 de fecha 19 de Enero de 2008, por el C. Dr. Raúl Rangel Flores, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que dictamina las lesiones presentadas a la exploración física por el **C. RAÚL FLORES ÁVALOS**, consistentes en:

- 1.- Aumento de volumen y equimosis frontal derecha.*
- 2.- Excoriación dermoepidérmica lineal de 1cm, en región frontal.*
- 3.- Aumento de volumen y equimosis periorbitaria derecha con hemorragia subconjuntival bulbar de ojo derecho.*
- 4.- Aumento de volumen y equimosis en dorso nasal con desviación septal a la izquierda. Se sugiere valoración radiológica para descartar fractura nasal.*
- 5.- Aumento de volumen y equimosis en ángulo maxilar inferior derecho.*
- 6.- Equimosis violáceas irregulares en la cara interna del brazo izquierdo.*
- 7.- Equimosis violáceas irregulares en dorso de hombro derecho, ambas regiones escapulares y región subescapular derecha.*
- 8.- Aumento de volumen y equimosis en tobillo derecho. Se sugiere valoración radiológica para descartar lesión ósea.*
- 9.- Excoriación dermoepidérmica irregular en rodilla izquierda.*

"Dichas lesiones son de las que por su naturaleza ordinaria NO ponen en peligro la vida y curan en MENOS de quince días, a excepción de demostrarse lesión ósea, (puntos 4y8) estas NO

ponen en peligro la vida y curan en MAS de quince días. Quedando pendiente de clasificar consecuencias.”

B. Certificado Médico Legal Provisional de Lesiones, rendido mediante oficio número 153/2008 de fecha 19 de Enero de 2008, por el C. Dr. Raúl Rangel Flores, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que dictamina las lesiones presentadas a la exploración física por el **C. CRISPÍN GALLEGOS ROQUE**, consistentes en:

- 1.-** *Múltiples escoriaciones dermoepidérmicas irregulares en región frontal, dorso nasal y región malar derecha.*
- 2.-** *Aumento de volumen y equimosis*
- 3.-** *Equimosis violáceas interescapular y subescapular derecha.*
- 4.-** *Excoriación dermoepidérmica irregular, de 2cm, en color derecho; semicircundantes de ambas muñecas; de 3cm., en cara anterior de pierna derecha y de 2cm., en rodilla izquierda.*

Dichas lesiones son de las que por su naturaleza ordinaria NO ponen en peligro la vida y curan en MENOS de quince días.

11. Informe rendido ante este Organismo mediante oficio número DJ/255/2008, de fecha 12 de febrero de 2008, signado por el Sub. Inspector P.F.P. Luis Gerardo Olvera Vázquez, Director General de Seguridad Pública Municipal, en el que en relación a los hechos imputados a agentes a su cargo manifestó:

A) En cuanto al empleo de la fuerza pública contra los aquí agraviados: *“... el procedimiento que se sigue por parte del personal perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, desde el momento que es asegurada una persona; se encuentra a lo dispuesto por los artículos 7º y 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno, toda vez que por parte de*

esta Dirección General de Seguridad Pública Municipal se vela por la protección física de los infractores, al momento de su detención se realizó su traslado con el cuidado y respeto a la integridad física de las personas durante y posterior a la disposición ante la Autoridad correspondiente, salvaguardando los Derechos de los infractores, respetando sus garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

B) En cuanto a las pertenencias de las que los diversos quejosos Crispín Gallegos Roque, Leonardo de Loera Medina y José de Jesús Reyna fueron despojados: *"Esta Dirección General de Seguridad Pública Municipal no tiene conocimiento de la ubicación de las pertenencias que señalan los quejosos en su narración de hechos rendida ante este H. Organismo, toda vez que las únicas pertenencias fueron las que se pusieron a la custodia del Juez Calificador en turno en su momento de conformidad con el artículo 31 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno, y de las cuales fueron devueltas una vez cumplida la sanción correspondiente como lo dispone el artículo 41 del Bando de Policía y Buen Gobierno."*

Adjuntó a su oficio las siguientes constancias:

11.1 Informe pormenorizado de los hechos signado con fecha 07 de Febrero de 2008, por el C. Joseph De León Ramírez, Coordinador adscrito a la Jefatura de Justicia Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, y dirigido al Lic. José Luís Sánchez Briceño, Coordinador del Departamento Jurídico de dicha Dirección, en el que informa: *"El día 19 de Enero de 2008, fueron presentados en las instalaciones de la barandilla municipal, perteneciente a la Comandancia Centro, en el transcurso de las 04:20 horas, los C.C. MARIO CEPEDA GONZÁLEZ, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, JOSÉ DE*

JESÚS REYNA MARTINEZ, RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE Y LEONARDO DE LOERA MEDINA. Por una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, llevándose a cabo el procedimiento que a continuación se describe:

- *Fueron remitidos por los oficiales de policía Preventiva Municipal tripulantes de la C.R.P. con numero económico 980 a las instalaciones de esta Barandilla municipal los arriba mencionados por habérseles sorprendido riñendo en la vía pública.*
- *Certificación de cada uno de los detenidos por parte del médico de guardia.*
- *Presentación de cada uno de los detenidos ante el Juez Calificador en turno para su registro en el Sistema Informático de Seguridad Pública Municipal.*
- *Se celebró una audiencia a cada uno en donde con fundamento en el Bando de Policía y Buen Gobierno, en vista de haber infringido el artículo 15 en su fracción primera, el cual consiste en faltas contra el bienestar colectivo, independientemente de que se consideren como delitos; causar escándalo en lugar público que moleste o perturbe a terceras personas, determinando sus sanciones.*
- *Se levantó inventario de las pertenencias de cada uno de los detenidos, firmando al calce de cada uno de ellos estando de acuerdo en el mismo.*
- *Se les otorgó a cada uno el derecho de realizar una llamada telefónica a quienes ellos decidieran.*
- *Resguardo de cada uno de los detenidos, dentro del área de cedas de la barandilla.*
- *Devolución de las pertenencias a cada uno de los detenidos, firmando de recibido al calce cada uno de ellos.*
- *Liberación de los detenidos por haber pagado una multa de 200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) cada uno."*

11.2 Copia simple del Parte Informativo número 025/08, de fecha 19 de enero de 2008, signado por los C.C. DAVID JULIÁN SUÁREZ CARRILLO y JESÚS JIMÉNEZ ARAUJO, agentes operativos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Sub-Oficial P.F.P. Salvador Dueñas Hurtado, Titular de dicha Dirección, en el que informan:

"Siendo aproximadamente las 01:00 horas, encontrándome de recorrido de seguridad y vigilancia, en la colonia Prados Segunda Sección, siendo partícipe del operativo en la célula 1, a bordo de la unidad 980, el suscrito y el auxiliar Jesús Jiménez Araujo y 06 (seis), elementos en caja como apoyo, el radio operador en turno nos indicó que nos trasladáramos a la Calle 70 esquina con Cerrada de la Nube, en la Colonia Ciudad 2000, en donde reportaban, se llevaba a cabo una riña entre pandillas del lugar, al arribar al lugar y tratar de disuadir dicha trifulca, fuimos recibidos con diferentes proyectiles (botellas, petardos, ladrillos, piedras, etc.), por lo que al tratar de someter a los rijosos, el elemento Jesús Jiménez Araujo, resulto con una herida punzocortante, en la palma de la mano derecha, desconociéndose con que se la provocaron, asimismo, la unidad 385 de esta Dependencia, Comisionada a la Comandancia Centro resultó dañada de una pedrada, la cual le desprendió por completo el espejo retrovisor lateral del lado del conductor."

11.3 Certificado de Integridad Física expedido el 19 de enero de 2008, a nombre de RAÚL FLORES ÁVALOS, por el Dr. José Antonio Rangel López, con número de folio 0774 , en el que se asientan la siguientes lesiones:

"Presenta hematoma en ojo derecho, con aumento de volumen en nariz doloroso a la palpación, hematoma en región frontal, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en región dorsal, así como en flanco izquierdo y hombro derecho,

resto sin lesiones físicas aparentes se refiere insulina dependiente. Observaciones: Aliento alcohólico."

11.4 Certificado de Integridad Física expedido el 19 de enero de 2008, a nombre de CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, por el Dr. José Antonio Rangel López, con número de folio 0769, en el que se asientan la siguientes lesiones:

"Presenta hematoma en región frontal así como aumento de volumen en nariz con huellas de sangrado y crepitación y refiere dolor a la palpación, presenta zona eritematosa con aumento de volumen en arco zigomático derecho así como referir dolor costal izquierdo, resto sin lesiones físicas aparentes. Observaciones: Aliento alcohólico."

11.5 Certificado de Integridad Física expedido el 19 de enero de 2008, a nombre de LEONARDO DE LOERA MEDINA, por el Dr. José Antonio Rangel López, con número de folio 0768, en el que se asientan la siguientes lesiones:

"Presenta aumento de volumen en región palpebral izquierda con hematoma, conjuntiva hiperémica, reflejo pupilar a la luz, presenta aumento de volumen con huellas de sangrado nasal, refiere dolor a la palpación se recomienda valoración por segundo nivel. Observaciones Estado sobrio."

11.6 Certificado de Integridad Física expedido el 19 de enero de 2008, a nombre de OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, por el Dr. José Antonio Rangel López, con número de folio 0766, en el que se asientan la siguientes lesiones:

"Presenta herida corto-contundente reciente en región parietal izquierda de aproximadamente 4 cm de longitud sangrante, además de herida cortante de aproximadamente 1 cm de longitud en pierna izquierda, resto sin lesiones corporales recientes externas, refiere cefalea y dolor esternal, se

recomienda valoración por segundo nivel. Observaciones: Estado alcohólico.

11.7 Certificado de Integridad Física expedido el 19 de enero de 2008, a nombre de MARIO CEPEDA GONZALEZ, por el Dr. José Antonio Rangel López, con numero de folio 0773, en el que se asientan la siguientes lesiones:

"Refiere dolor lado izquierdo, presenta excoriación superficial en rodilla izquierda, resto sin lesiones físicas aparentes, no refiere maltrato. Observaciones: Aliento alcohólico.

11.8 Certificado de Integridad Física expedido el 19 de enero de 2008, a nombre de JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTINEZ, por el Dr. José Antonio Rangel López, con número de folio 0775, en el que se asientan la siguientes lesiones:

"Presenta hematoma en región dorsal, así como excoriación en hombro izquierdo y pierna derecha, resto sin lesiones físicas aparentes. Observaciones: Aliento alcohólico.

C).- Copia simple de las Actas de Audiencia números 015588, 015591, 015592, 015593, 015594, 015595, de fecha 19 de Enero de 2008, firmadas por el C. Lic. José Luís Villela, Juez Calificador en turno; realizadas por separado con motivo de la puesta a disposición de los C.C. JOSÉ ANTONIO VAZQUEZ RICO, MARIO CEPEDA GONZALEZ, JOSÉ DE JESUS REYNA MARTINEZ, RAUL FLORES ÁVALOS, CRISPIN GALLEGOS ROQUE Y LEONARDO DE LOERA MEDINA. Hacen lo que corresponda respectivamente, en las que se determina la imposición de una multa individual de 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/00 M.N.), por haber infringido el artículo 115, fracción I.I, Causar escándalo en lugar público que moleste a personas.

D).- Copia simple de las Cédulas de Infractor números 015588, 015591, 015592, 015593, 015594, 015595, de fecha 19 de

Enero de 2008, firmadas por el C. David Suarez, agente "C" de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, tripulante de la Unidad número 980 de la referida Corporación; realizadas por separado con motivo de la puesta a disposición de los C.C. JOSÉ ANTONIO VAZQUEZ RICO, MARIO CEPEDA GONZALEZ, JOSÉ DE JESUS REYNA MARTINEZ, RAUL FLORES ÁVALOS, CRISPIN GALLEGOS ROQUE Y LEONARDO DE LOERA MEDINA. En las que se asienta por igual que siendo las 01:57 horas, se realizó la detención de los quejosos, al ser sorprendidos participando en una riña pandilleril en la vía pública, los cuales al momento de su detención presentaban varias lesiones y huellas de sangrado.

E).- Copia simple de las Cédulas de Ingreso de Infractores números 015588, 015591, 015592, 015593, 015594, 015595, de fecha 19 de Enero de 2008, firmadas por el C. Lic. José Luís Villela, Juez Calificador en turno, y el C. David Suárez, Patrullero remitente policiaco adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; realizadas por separado con motivo de la puesta a disposición de los quejosos, y en las que se asientan las pertenencias que portaban los mismos al ser ingresados al área de separos de la Corporación, consistentes en:

- En cuanto al C. JOSÉ ANTONIO VAZQUEZ RICO, una cinta.
- En cuanto al C. MARIO CEPEDA GONZALEZ, la cantidad de 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); un cinturón, un celular, cintas y una llave.
- En cuanto al C. JOSÉ DE JESUS REYNA MARTINEZ, la cantidad de 02.50 (DOS PESOS 50/100 M.N.); un cinturón, unas llaves y unas cintas..
- En cuanto al C. RAUL FLORES ÁVALOS, la cantidad de 13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N.); llaves y un cinturón.
- En cuanto al C. CRISPIN GALLEGOS ROQUE, dos juegos de llaves, un cinturón, una pulsera de cuello y unas cintas.

- En cuanto al C. LEONARDO DE LOERA MEDINA; un cinturón, un escapulario y unas cintas.

12.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. 271/2008, de fecha 04 de marzo de 2008, en la que consta comparecencia ante personal de éste Organismo del quejoso CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, en la que manifestó:

"...después de que la Lic. Minerva Díaz Alonso me dio a conocer el informe rendido por la autoridad responsable, es mi deseo manifestar que es falso lo que informó la autoridad, ya que para empezar los hechos ocurrieron a las 11:00 de la noche aproximadamente y yo no pertenezco a ninguna pandilla y no hubo tal riña, lo cual se corrobora con los testigos que estoy presentando. A parte solicito que se entreviste a los vecinos de los departamentos donde vivo porque ellos se percataron de los hechos que aquí denunció. En relación al dicho de que nosotros agredimos a los policías, es de dar risa porque para empezar llegaron a mi domicilio con mucha agresión, llegaron directo a los golpes, y además eran tantos policías que era imposible que les pudiéramos ocasionar alguna lesión. Respecto a mis pertenencias robadas, me fueron robadas al momento de la detención, no al momento de que me pusieron a disposición del Juez Calificador, por lo mismo no tienen idea del paradero de las mismas. Me comprometo a entregar un documento que acredita la propiedad de mi celular que me fue robado. Aparte de la golpiza al momento de detenernos, también en la barandilla del conocido "Charco Verde", ahí nos siguieron golpeando los policías de lo cual se dio cuenta el doctor que nos certificó las lesiones. Es importante manifestar que hace diez años tuve diferencias con Moisés (desconozco sus apellidos) quien es mi vecino y siempre me estaba amenazando de que se iba a desquitar conmigo, y en el momento de la agresión, él estaba presente porque trabaja en la policía de Seguridad Pública Municipal, de hecho días después de

lo acontecido se mofa diciendo que "Yo anduve en la golpiza y me di el gusto de madrearlo", de hecho hasta sus hijos se burlan de que su papá me mandó golpear..."

13.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. 268/2008, de fecha 04 de marzo de 2008, en la que consta comparecencia del diverso quejoso C. RAÚL FLORES ÁVALOS, quien manifestó:

"...Después de que la Lic. Minerva Díaz Alonso dio lectura al informe rendido por la autoridad señalada aquí como responsable, es mi deseo manifestar que es falso lo que se refiere de que el grupo de afectados estábamos participando en una riña pandilleril, y con el testimonio de los testigos que van a presentar mas tarde mis compañeros, corroboro mi dicho. Es importante hacer mención de que efectivamente habíamos tomado en cantidad moderada y estoy consiente de que incurrimos en una falta administrativa pero no ameritaba que nos lesionaran con semejante brutalidad. En referencia a los objetos robados, efectivamente lo que nos aseguraron en barandilla nos lo regresaron mas tarde, pero los objetos que nos quitaron en el momento de la detención nunca los pusieron a disposición del juez Calificador. En relación a la lesión que supuestamente se le ocasionó a un policía de los que nos aprehendieron, es falso porque es ilógico que alguno de nosotros lo lesionáramos porque eran tantos los elementos que nos agredieron que era imposible podernos defendernos y mucho menos lesionar a alguno de los policías aprehensores..."

14.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No. 270/2008, de fecha 04 de marzo de 2008, en la que consta declaración rendida por una persona, ante personal de este Organismo, quien manifestó su deseo de que no se revele su nombre, quien respecto a los hechos materia de la presente queja manifestó:

"...yo llegué antes de las 10:00 de la noche de mi trabajo, pasé y ahí estaban los muchachos lavando la motocicleta, finalmente llegamos a nuestra casa. Aproximadamente a las 11:00 de la noche escuché gritos, golpes y demás, me asomé en compañía de mis hijos, y observé que había un grupo de 30 policías (con insignias de la policía federal y policías de Seguridad Pública municipal) estos Policías estaban golpeando brutalmente a Raúl, Crispín, Mario, José de Jesús, Oscar y Leonardo. Se fueron los policías y nada mas se llevaron a uno de ellos detenido y como a los quince minutos llegaron otra vez los policías en compañía de más policías y se llevaron a los demás detenidos. Uno de los policías agarró piedras y comenzó a aventarlas en dirección de la ventana del departamento de Crispín. Unos diez policías se subieron a la azotea de los departamentos y se metieron por el techo a la casa de Crispín, lo sacaron de su casa a puro golpe y también lo gasearon para que saliera. A otro de ellos lo agarraron horrible entre muchos policías y lo patearon, lo bajaron de las escaleras a puro golpe, a otros entre todos los policías los estaban pateando y golpeando. Una de las vecinas les gritaba de modo suplicante que ya dejaran de golpearlos y le dijeron "pinche vieja metiche, usted cállese, sino a usted también le va a tocar", Es importante hacer mención que algunos de los policías estaban apuntando a los muchachos con armas de fuego largas (desconozco el tipo) tenía miedo de que en cualquier momento se les saliera un tiro. Eran tantos los policías que arribaron a los departamentos, como unos 80 o 100 motocicletas, Policía Federal en camionetas, Seguridad Pública del Estado, Seguridad Pública Municipal). Es impactante como sucedieron las cosas, porque en primer lugar algunos de los detenidos los conocemos y son muchachos tranquilos, jamás han dado problemas y en segunda no son delincuentes para haber recibido la golpiza tan brutal e inhumana que les propinaron los servidores públicos. Solicito que mi nombre permanezca en secreto por temor a futuras represalias

en contra de mi familia y mi persona, porque unos de los elementos de la policía que participo es mi vecino.”

15.- Obra dentro del expediente Acta Circunstanciada No.1603/2008, de fecha 19 de Noviembre de 2008, en la que consta la declaración rendida por una persona, ante personal de este Organismo, quien manifestó su deseo de que no se revele su nombre, quien respecto a los hechos materia de la presente queja manifestó:

“...Que una vez que se me explicó el motivo de la visita, es mi deseo manifestar que se y me consta que el día 18 de enero de 2008, me encontraba en el interior de mi domicilio viendo la televisión, cuando de pronto escuché que subían las escaleras del edificio corriendo, y cuando me asomo vi que eran unos muchachos que momentos antes estaban tranquilos lavando una motocicleta, después observé que entre varios policías municipales golpeaban a uno de los jóvenes, también quiero mencionar que, varios policías estaban aventando piedras y botellas, también me di cuenta que los policías municipales se metieron al departamento que se ubica arriba del mío y es el numero 366-F, de la misma cerrada de Nube. Por último y después de oír que los policías les gritaban maldiciones a los muchachos observé por la ventana de mi cuarto que detuvieron a varios de ellos. Quiero aclarar que no conozco de nombre a esos muchachos pero los he visto varias veces cuando visitan a mi vecino y se que se trata de ellos por las fotografías que me mostraron del expediente CEDH-Q-037/2008. También expreso mi deseo de que no se de a conocer mi declaración o mis datos a los policías municipales, ya que tengo temor a represalias.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez analizado el contenido de la queja y las pruebas obtenidas durante el trámite, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que se encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la detención de **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ**, fue arbitraria en virtud de que no se evidenciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la comisión de una falta administrativa, atribuida a los peticionarios, en vía pública.

2.- Que se quebrantó un domicilio particular para poder detener a **RAÚL FLORES AVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ**.

3.- Que los agentes emplearon arbitrariamente la fuerza pública en contra de las aquí agraviados **RAÚL FLORES AVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ** ya que la usaron sin existir justificación para su empleo, así como hicieron uso de gas lacrimógeno con el propósito de allanar el domicilio.

4.- Que los peticionarios **RAÚL FLORES AVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ** al momento de ser detenidos recibieron maltrato por parte de los agentes David Julián Suarez Carrillo y Jesús Jiménez Araujo (y otros que se desconoce el nombre), adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

5.- Que no fue observado el debido proceso¹ en el caso concreto, como puede advertirse de la lectura de las actas de audiencia presentadas por la autoridad, pues en dichos documentos no consta el momento en que se les dio el uso de la voz a los quejosos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ni tampoco existe constancia alguna del momento en que son asistidos por abogado o persona de su confianza, situación que contraviene disposiciones locales e internacionales en materia de derechos humanos.

6.- Los hechos son atribuibles a Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y constituyen violaciones a los derechos fundamentales de los aquí agraviados, que a continuación se describen:

- **Inviolabilidad del domicilio (cateo ilegal)** Derecho garantizado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruente con lo que establece el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), adoptada por México el 10 de diciembre de 1948; derecho contenido también en el punto IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada por México el 2 de mayo de 1948; así como en los numerales 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, vigente en México desde el 23 de junio de 1981.

¹ Bando de Policía y Buen gobierno vigente en el Municipio de San Luis Potosí, en sus artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

- **A la legalidad y seguridad (uso arbitrario de la fuerza)** que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7, 9.1 y 10., la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 5 y 7., la Declaración Americana de los Derechos Humanos en su artículo I.
- **A la integridad, seguridad y dignidad personales** que protege la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3º, Declaración Americana de los Derechos Humanos en su artículo 1º, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º y la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 5.1.
- **A la libertad personal** que protege la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 9 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.
- **Al debido proceso** establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 párrafo segundo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8º, 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2º, 4º, en la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CATEO ILEGAL

Se demostró que **el 18 de enero de 2008 alrededor de las 22:30 veintidós horas treinta minutos** los quejosos, **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE**

JESÚS REYNA MARTÍNEZ, se encontraban en la calle cerrada de la nube (enfrente del condominio No. 366), Col. Ciudad 2000, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública. Se acercaron varios agentes² de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los quejosos, al observar la presencia de tantos policías corrieron para ingresar a sus domicilios. (Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11.2, 13 y 15)

Pero también se demostró que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de la capital referencia una vez que se presentaron en la calle de referencia (Cerrada de Nube Col. Ciudad 2000), detuvieron a **Crispín Gallegos Roque** y que los demás compañeros, al ver que los policías lo golpeaban, corrieron a resguardarse al domicilio de Crispín, mismos que fueron perseguidos por los policías de referencia. Los agentes aprehensores rompieron la ventana y aventaron descargas de gas lacrimógeno, se brincaron hacia el patio por la azotea y los agraviados (**RAÚL FLORES ÁVALOS, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ**) estaban en el baño del departamento y los policías forzaron la puerta de éste, rociaron gas lacrimógeno y sacaron a los aquí quejosos a golpes hasta llegar a las patrullas, siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Esta afirmación no está sustentada tan sólo con el dicho de los dos agraviados, (Evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 6); sino que se encuentra administrada con otros medios de convicción, como en la especie lo son, dos testimonios de los habitantes de ese domicilio, quienes presenciaron los hechos y quienes manifestaron su deseo de que no se revelen sus nombres, (Evidencias 13 y 15), personas cuyos testimonios rendidos ante Personal de este Organismo, han sido valorados en su integridad, pues sus atestes coinciden tanto en lo esencial como en lo accidental del acto; conocieron por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas; expresaron por qué

² Eran aproximadamente 30 agentes, sin embargo se tiene el nombre de dos de ellos: David Julián Suarez Carrillo y Jesús Jiménez Araujo.

medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; requisitos que dan razón fundada de la veracidad de su dicho.

Ahora bien, no pasa desapercibida para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **la versión de los hechos manifestada por la autoridad**, en la que se afirma que el aseguramiento de **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ** ocurrió en la vía pública, y que su captura se debió a su participación en una riña pandilleril. Todo lo anterior consta en el parte informativo No. 025/08 debidamente ratificado por los agentes de autoridad que participaron en los hechos. (Evidencia 11.1 y 11.2).

La versión esgrimida por la autoridad no encuentra sustento en algún medio de prueba, solamente se basa en el parte informativo rendido por los supuestos dos policías aprehensores. Por su parte, los aquí agraviados en ningún momento han variado su versión de los hechos, pues cuando rindieron su queja y declaración ministerial ante la Representación Social el 19 de enero de 2008, coincidieron en señalar que los agentes de autoridad que participaron en su detención, se llevaron del interior de su casa inicialmente a **RAÚL FLORES ÁVALOS, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ** y en vía pública detuvieron a **CRISPÍN GALLEGOS ROQUE**, versión que sostuvieron ante este Organismo y que además está sustentada con las declaraciones de dos testigos presenciales de los hechos. (Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10).

En consecuencia, es posible afirmar que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, se presentaron en la vivienda de **Crispín Gallegos Roque**, ahí forzaron que **RAÚL FLORES ÁVALOS, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO**

MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ salieran de ese domicilio pero como no lo hicieron, se introdujeron al domicilio sin permiso de los habitantes, y momentos después los sometieron a golpes.

Por lo tanto, los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí son responsables de violar en agravio de **RAÚL FLORES ÁVALOS, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ**, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, protegido por los párrafos primero y octavo del artículo 16 de la Constitución Política, y que prohíbe cualquier tipo de acto de molestia con las salvedades que la misma establece, congruente con lo que establece el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la fracción IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constitución Política:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En toda orden de cateo que, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Declaración Universal:

"Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Declaración Americana:

"IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

SEGUNDA.- VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES.

El concepto de esta violación se traduce en "...toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona..."

Estos derechos fueron vulnerados por los agentes policiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí en su modalidad de lesiones (Evidencia No. 10 A), 10 B), 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8); El artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1 dice:

"...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 enuncia:

"...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

En el caso particular, teniendo en cuenta que el término seguridad alude al estado que mantiene a una persona imperturbada en su esfera biopsicosocial; y que la dignidad personal se protege a través del cuidado y respeto que debe de tener cualquier individuo al momento de tratar a una persona, por el simple hecho de serlo, a los ojos de este Organismo protector de Derechos Humanos, una vez analizadas las evidencias recabadas dentro de la integración del presente expediente, la violación a los derechos fundamentales analizados se actualiza desde el momento en que los agentes pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí de forma objetiva y material ocasionaron una alteración en la salud de los agraviados **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ**, producto de los golpes que materialmente infligieron en diversas partes de sus cuerpos, tanto en el momento de su detención, resultado objetivo que se acredita con los certificados de integridad física expedidos a nombre de los agraviados después de su detención, con fecha 19 de enero de 2008, por el Dr. José Antonio Rangel López, y por el Médico Legista Raúl Rangel Flores al ser denunciados los hechos ante la Agencia del Ministerio Público, mesa seis, (19 de enero de 2008) (Evidencias No. 7, 8, 9, 10 A), 10 B), 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8), éste último médico asentó respecto a las lesiones que presentaron los quejosos, lo siguiente:

RAÚL FLORES ÁVALOS:

"...Aumento de volumen y equimosis frontal derecha, excoriación dermoepidérmica lineal de 1cm, en región frontal, aumento de volumen y

equimosis periorbitaria derecha con hemorragia subconjuntival bulbar de ojo derecho, aumento de volumen y equimosis en dorso nasal con desviación septal a la izquierda. Se sugiere valoración radiológica para descartar fractura nasal, aumento de volumen y equimosis en ángulo maxilar inferior derecho, equimosis violáceas irregulares en la cara interna del brazo izquierdo, equimosis violáceas irregulares en dorso de hombro derecho, ambas regiones escapulares y región subescapular derecha, aumento de volumen y equimosis en tobillo derecho. Se sugiere valoración radiológica para descartar lesión ósea, excoriación dermoepidérmica irregular en rodilla izquierda. Dichas lesiones son de las que por su naturaleza ordinaria NO ponen en peligro la vida y curan en menos de quince días, a excepción de demostrarse lesión ósea, (puntos 4y8) estas NO ponen en peligro la vida y curan en más de quince días. Quedando pendiente de clasificar consecuencias...”

CRISPIN GALLEGOS ROQUE:

“...Múltiples escoriaciones dermoepidérmicas irregulares en región frontal, dorso nasal y región malar derecha...aumento de volumen y equimosis, equimosis violáceas interescapular y subescapular derecha, excoriación dermoepidérmica irregular, de 2cm, en color derecho; semicircundantes de ambas muñecas; de 3cm., en cara anterior de pierna derecha y de 2cm., en rodilla izquierda. Dichas lesiones son de las que por su naturaleza ordinaria NO ponen en peligro la vida y curan en MENOS de quince días...”

LEONARDO DE LOERA MEDINA:

“...Presenta aumento de volumen en región palpebral izquierda con hematoma, conjuntiva hiperémica, reflejo pupilar a la luz, presenta aumento de volumen con huellas de sangrado nasal, refiere dolor a la palpación, se recomienda valoración por segundo nivel. Observaciones Estado sobrio...”

OSCAR PABLO MORENO COLLAZO:

“...Presenta herida corto-contundente reciente en región parietal izquierda de aproximadamente 4 cm de longitud sangrante, además de herida cortante de aproximadamente 1 cm de longitud en pierna izquierda, resto sin lesiones corporales recientes externas, refiere cefalea y dolor esternal,

se recomienda valoración por segundo nivel. Observaciones: Estado alcohólico..."

MARIO CEPEDA GONZÁLEZ:

"...Refiere dolor lado izquierdo, presenta excoriación superficial en rodilla izquierda, resto sin lesiones físicas aparentes, no refiere maltrato. Observaciones: Aliento alcohólico..."

JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ:

"...Presenta hematoma en región dorsal, así como excoriación en hombro izquierdo y pierna derecha, resto sin lesiones físicas aparentes. Observaciones: Aliento alcohólico..."

Tomando en consideración lo anterior, y una vez analizada la conducta desplegada por los agentes aprehensores apreciable de forma objetiva durante el desenlace de los hechos materia de esta queja, este Organismo califica el conjunto de actos realizados por los agentes vulnerantes como maltrato, debido al encono que reflejaron los agentes policiales responsables, ya que de forma ventajosa, circunstancia que se acredita por la superioridad en número de elementos presentes (aproximadamente 60 Evidencia 1,2,3,4,6,13,15) que tomaron parte en los hechos violatorios, lesionaron a los agraviados al momento de la detención, y no obstante a que se encontraban sometidos, dichos agentes continuaron agrediéndolos física y moralmente, además de que los agraviados se encontraban desprovistos de todo medio de defensa que les hubiese permitido repeler las agresiones de que fueron objeto. Razonamiento que queda sustentado con las declaraciones de los propios agraviados (Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6), que se robustecen con los testimonios vertidos por los vecinos del domicilio donde ocurrieron los hechos materia de la queja (Evidencia 13 y 15), cuyas declaraciones obran dentro del presente expediente, en calidad de testigos presenciales de los hechos.

Ambos de los testimonios de los vecinos coinciden en que los aquí agraviados en ningún momento participaron en una riña pandilleril y mucho menos presentaban lesiones antes de la detención, ya que los peticionarios estaban en la vía pública lavando una motocicleta, y éstos corrieron cuando los agentes se presentaron, y los golpearon y detuvieron dentro del domicilio del peticionario CRISPÍN GALLEGOS ROQUE.

TERCERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD POR USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el conjunto de pruebas reunidas durante la fase de investigación, pudo corroborar que las aseveraciones vertidas por los quejosos **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ** en el sentido de que al momento de ser detenidos fueron golpeados por los agentes aprehensores, encuentra sustento porque, entre otras evidencias porque, **presentaron lesiones** al momento en que los pasaron a la revisión médica, previamente a que fueran puestos a disposición del Juez Calificador. (Evidencias 10 A), B),11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8).

Este hecho no pudo ser negado por la autoridad señalada como responsable, quien intentó justificar la presencia de las lesiones diciendo que los quejosos ya presentaban las lesiones (evidencia 11.2). Sin embargo, resulta inverosímil esa versión, ante el testimonio de los agraviados y vecino del domicilio donde ocurrieron los hechos materia de la queja, quienes observaron directamente la forma en que aconteció la agresión física, y en sus testimonios afirmaron categóricamente que los uniformados golpeaban a los aquí quejosos (evidencia 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10). Estos hechos se concatenan con la inspección ocular de las lesiones y con el certificado médico expedido por el Médico Legista Raúl Rangel Flores (Sección Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia

en el Estado) y el del perito médico legista Dr. José Antonio Rangel López de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio San Luis Potosí, en los que consta que los peticionarios presentaron huellas de lesiones. (evidencias 10.A, 10.B, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8)

Por lo tanto esta Comisión Estatal establece que los agentes de autoridad **abusaron de su poder, ejercieron violencia excesiva y atentaron contra la integridad de RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ**, acciones prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo cuarto del artículo 19, que es congruente con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada el 2 de mayo de 1948, que establecen y que por economía se citan únicamente los que no se han transcrito:

Declaración Universal:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

Convención Americana:

"Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."**

Declaración Americana:

"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona."

Los derechos que se citan en las líneas que anteceden tienen por objeto garantizar la más amplia protección del derecho fundamental a que se respete la integridad física y psíquica, así como la dignidad de las personas.

Las lesiones presentadas por **RAÚL FLORES AVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ** no tienen justificación alguna, aún y cuando los agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí informaron que los peticionarios se resistieron a la detención.

En el caso que nos ocupa, los policías **David Julián Suarez Carrillo y Jesús Jiménez Araujo**, (quienes suscriben el parte informativo número 025/2008 y, por tanto, acepta su intervención en los hechos, entre otros más que refieren los quejosos y testigos, y de quienes se desconoce el nombre) superaron en número a los quejosos, aunado al hecho de que no expresaron un riesgo cierto e inminente de que su integridad pudiera resultar afectada, y no hay constancia alguna que acredite que los agentes aprehensores resultaron lesionados por la supuesta resistencia del detenido; como tampoco justificaron con pruebas fehacientes la necesidad de una participación tan numerosa (“...seis patrullas...como con diez elementos cada una...varias motos de la misma corporación...” Evidencia No. 1, 2, 3, 4, 6) para someter a cinco personas.

Lo anterior partiendo del principio del derecho de que quien afirma está obligado a proveer pruebas ya que la autoridad afirmó que los agentes aprehensores resultaron lesionados pero en ningún momento aportaron las pruebas correspondientes de tal extremo y además no justificaron plenamente la necesidad de una participación numerosa.

La “proporcionalidad” supone que el uso de la fuerza debe ser adecuado al objeto legítimo que se ha de buscar, luego entonces, resulta

inaceptable que aproximadamente 60 agentes policiales (Evidencia 1) en pleno uso de sus capacidades físicas sean incapaces de someter sin violencia a seis personas, quienes además no causaron ninguna lesión a los elementos y en cambio, sí presentaron lesiones, de acuerdo con el certificado expedido por el médico particular Ramiro Martínez Olmos y con el certificado expedido por la médico legista adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA.- VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, POR DETENCIÓN ARBITRARIA.

Se demostró que **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ** fueron víctimas de una detención arbitraria, atribuida directamente a los agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí con lo que se afectó su derecho a la libertad personal.

Esta violación es absolutamente evidente e incontrovertible, aún suponiendo sin conceder que los agentes de autoridad en realidad hubieran asegurado a los peticionarios en la vía pública. Y resulta tan evidente la violación a su libertad personal debido a que los aquí peticionarios, no se encontraban en ninguna riña pandilleril, tal como lo refiere la autoridad en su informe, pero en ningún momento robustece el dicho de los elementos aprehensores.

Para demostrar esta violación a derechos humanos, fueron examinadas y valoradas las constancias que resultaron relevantes, de quienes como lo son en este caso el parte informativo número 025/08 y las declaraciones de **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ**, así como las de

los testimonios de dos vecinos, quienes solicitaron a este Organismo que no se revelara sus nombres debido a futuras represalias.

En el caso concreto debido a las circunstancias en que ocurrieron las detenciones y que son descritas en este caso por los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, no existen dudas de que **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ no fueron aprehendidos en una riña pandilleril**, esto en razón de que existen los dichos de los peticionarios, corroborado con lo expresado por los vecinos que presenciaron los hechos materia de la queja. Aunado a que fueron detenidos dentro del domicilio de uno de los peticionarios, no como lo refiere la autoridad, de que fue en la calle Cerrada de la Nube.

Luego entonces las detenciones de los aquí agraviados no estuvieron apegadas a la legalidad, independientemente de que esta Comisión Estatal tiene la convicción de que sus aseguramientos en realidad ocurrieron en el interior de un domicilio y no en la vía pública, lo cual de ninguna manera hace variar el sentido de la violación al derecho a la libertad personal, consistente en una detención ilegal, el lugar donde lo hicieron únicamente la hace más grave. Por ende la conducta de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, no se ajustó a los preceptos de orden interno e internacional como lo son artículo 16 párrafos primero y cuarto de la Constitución General de la República, pero además sus detenciones vulneraron lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México tales como el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Normas jurídicas que fueron citadas en su contenido en el punto segundo de este capítulo de observaciones.

QUINTA.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INOBSERVANCIA EN LAS FORMALIDADES ESENCIALES

La garantía de audiencia, es sin lugar a dudas la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus derechos, esta garantía se encuentra reconocida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 14.- Nadie puede ser privado de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de audiencia contiene implícitamente cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

I. Que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.

II. Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos, ó bien, autoridades administrativas que realicen funciones materialmente jurisdiccionales como en el caso que nos ocupa, ya que resuelven un conflicto y pronuncian una resolución que afecta la esfera jurídica del gobernado.

III. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

IV. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Ahora bien, el concepto Tribunales no debe entenderse en su sentido restringido, es decir, considerar únicamente como tales a los

órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Estatal, sino dentro de dicho concepto debe comprenderse a cualquiera de las autoridades ante las que se sigue un juicio o bien un procedimiento seguido como tal. Así lo expuso el Maestro Emilio Rabasa en su obra "El Artículo 14 Constitucional."

"Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último".

Por otra parte el término "juicio" es una institución o un conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad que decide, **previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos**. Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión. Lo que en conjunto significa, que, todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo a que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria, antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo.

Sobre el derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución general para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

I.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

II.- **La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa.**

III.- La oportunidad de alegar; y

IV.-El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Sin embargo, en el caso materia de la queja, los peticionarios **RAÚL FLORES ÁVALOS, CRISPÍN GALLEGOS ROQUE, LEONARDO DE LOERA MEDINA, OSCAR PABLO MORENO COLLAZO, MARIO CEPEDA GONZÁLEZ y JOSÉ DE JESÚS REYNA MARTÍNEZ** resintieron violaciones a sus derechos humanos a un debido proceso, a que se les respetaran las garantías procesales, toda vez que se les instruyó un procedimiento sumarísimo, en donde no se observó la formalidad esencial consistente en permitirle al quejoso alegar lo que a su derecho conviniera y en su caso ofrecer los medios probatorios idóneos, omisión que se acredita con el documento denominado "**Acta de Audiencia**" (Evidencia 11 C), D) E)), en donde no consta que a los recurrentes se les haya concedido esa oportunidad procesal. Otra de las omisiones que ahí se advierten y que se encuentra vinculada con la anterior, es el derecho a contar con la asistencia de abogado o persona de su confianza que lo asistiera en su comparecencia ante el Juez, pues frente a la autoridad los agraviados siempre estuvieron solos.

Estas omisiones hacen presumir fundadamente que los quejosos nunca estuvieron formalmente en presencia del Juez de Barandilla para que se les instruyera sus procedimientos, conclusión a la que llega este Organismo a partir de las omisiones aquí documentadas, de la declaración original de los quejosos ante esta Comisión y de una interpretación apegada al principio *pro homine*, que implica optar siempre por la que mayor protección de los derechos fundamentales.

Los anteriores hechos, se apartan no sólo del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además de los artículos 10 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos y 80. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstos dos últimos numerales establecen:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

I.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Es pertinente reiterar que el término juez o tribunal no aplica exclusivamente a los órganos que pertenecen al Poder Judicial, sino también a aquellas autoridades de carácter administrativo que realizan funciones cuasi judiciales, que dirimen controversias y pronuncian resoluciones que producen efectos jurídicos sobre los derechos de algún gobernado.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. POR ACTUACIÓN DE AGENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL QUE VULNERARON DERECHOS HUMANOS DE LOS PETICIONARIOS

En consecuencia los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **David Julián Suarez Carrillo y Jesús Jiménez Araujo y demás que resulten responsables** son susceptibles de responsabilidad administrativa al faltar a sus obligaciones, por lo tanto esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima procedente el inicio del procedimiento ante la Comisión de Honor

y Justicia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 con relación al 53 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración la naturaleza y gravedad de las violaciones aquí descritas, individualizando la conducta de cada uno de los involucrados.

Ley de Seguridad Pública:

"Artículo 52. Todos los cuerpos de seguridad pública contarán con una Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado que deberá conocer y resolver en el ámbito de su competencia, las sanciones a que se hagan merecedores los elementos en el ejercicio de sus funciones; aplicando las sanciones y hasta baja en esta relación administrativa, con exclusión del director general, directores de área, subdirectores o sus equivalentes.

Esta comisión además conocerá y dictaminará sobre la actuación y comportamiento a observar de los cuerpos de seguridad, así como proponer las distinciones y recompensas que deban otorgárseles en los términos que fijan los reglamentos respectivos.

La Comisión de Honor y Justicia tendrá la obligación de poner a disposición de la autoridad competente, a los elementos que cometan actos presuntamente constitutivos de delitos."

SEPTIMA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. POR VIOLACIONES AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.

En consecuencia y de conformidad con lo precisado en el punto anterior, el Juez Calificador, Lic. José Luis Villela es responsable de conculcar derechos al debido proceso en agravio del recurrente, ergo existe la obligación de dar vista al órgano de control interno municipal a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento tendiente a determinar la responsabilidad administrativa del Juez Calificador, Lic. José Luis Villela, de conformidad con el Título Tercero Capítulos V, VI y

VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo tanto al apartarse de lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente, es causa suficiente para iniciar el procedimiento a que se refiere la Ley de Responsabilidades:

Ley de Responsabilidades:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y **cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan:**

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier** acto u **omisión que cause** la suspensión o **deficiencia de dicho servicio**, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

Código de Conducta:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

OCTAVA.- REPARACION DEL DAÑO

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. **Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.**”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para todas las entidades integrantes de la Federación.

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo. La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc.

La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deber ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible o adecuada.”

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emite las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO.- Gire instrucciones al Órgano de Control competente para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **David Julián Suarez Carrillo, Jesús Jiménez Araujo** servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y demás que resulten responsables, de conformidad con lo asentado en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA.- Se sirva dar vista al Órgano de control competente, para que inicie, integre y resuelva el procedimiento correspondiente al Juez Calificador, Lic. José Luis Villela, por las omisiones que han quedado precisadas

TERCERA.- Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se otorgue la garantía de audiencia a los detenidos y detenidas, se fundamente y motive debidamente la constancia en la que se asiente dicha diligencia; y se elaboren los formatos correspondientes a fin de cumplir con este derecho.

CUARTA.- Le sea devuelta respectivamente a cada agraviado la cantidad en efectivo de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pues dichas cantidades fue cobrada indebidamente al apoyarse en una resolución en la que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

QUINTA.- Que se les resarza a los peticionarios, de acuerdo al ingreso diario que comprueben, por la falta de percepción económica del día en que fueron detenidos.

SEXTA.- Se programen cursos de capacitación a todos los agentes de Policía y Tránsito de ese municipio, relativo al contenido y aplicación del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, para lograr lo anterior este Organismo le propone contactar con nuestra área de capacitación con el fin de dar cumplimiento a la presente recomendación.

SEPTIMA.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal ofrezca una disculpa a los aquí agraviados, por haber violado el derecho a la integridad, seguridad y dignidad personales y demás que fueron precisadas en esta Recomendación.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de diez días hábiles, siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

“Porque todos tenemos derechos”
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

LIC. MAGDALENA B. GONZÁLEZ VEGA
L´MBGV / RMV / MDA